

SX-JDC-80/2026

Parte actora: Verónica Jovita García Hernández.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tema: Validez de la Elección de San Sebastián, Río Hondo, Oaxaca

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El 9 de noviembre de 2025, se celebró la elección de concejalías del Municipio de San Sebastián Río Hondo en Oaxaca, misma que se aprobó y declaró jurídicamente válida por el Consejo General del IEEPCO, no obstante, el 23 de diciembre de ese año, la parte actora presentó demanda local ante el TEEO impugnando dicha determinación por supuestas irregularidades. El 9 de marzo de 2026, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó **confirmar** la validez de la elección del Municipio.

Sentencia reclamada

El TEEO declaró válida la elección del Municipio bajo los siguientes argumentos:

- La convocatoria fue debidamente aprobada y publicada, con la participación de 2,422 votantes.
- Las irregularidades alegadas, como compra de votos o coacción no fueron acreditadas con pruebas eficaces.
- Se verificó la correcta impresión, distribución y conteo de boletas, se subsanó un error aritmético, se determinó que las actas de escrutinio y cómputo constituyeron pruebas plenas.
- Declaró que los requisitos de elegibilidad que señala la actora no están previstos en la convocatoria, por lo que estaba obligada a aportar pruebas que sustentaran su incumplimiento.

Planteamiento

La parte actora pretende la **nulidad** de la elección, sostiene que el TEEO incurrió en errores al validar la elegibilidad de uno de los candidatos sin considerar indicios de condena, corregir arbitrariamente un error aritmético determinante, ignorar la costumbre local de cargos previos para síndico, así como minimizar la coacción hacia mujeres y grupos opositores en Cieneguilla, sin aplicar un análisis contextual de la influencia indebida.

Problema jurídico

Determinar si la sentencia que **confirmó** la elección de concejalías del Municipio de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca, se emitió de conformidad con su Sistema Normativo Interno y analizar si, en su caso, se acreditan las irregularidades en la elección y falta de requisitos de elegibilidad que alega la actora.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios son **infundados** por las razones siguientes:

- La constancia de antecedentes no penales expedida por el Síndico Municipal es suficiente para acreditar la elegibilidad del candidato, aunado a que no corresponde al Tribunal ni al Instituto buscar otras pruebas de antecedentes penales y la actora no aportó pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de validez del registro del candidato.
- Son infundados los agravios sobre requisitos de escalafón o tequio, ya que dichos cargos o actividades no estaban previstos como requisitos de elegibilidad en la convocatoria ni en el dictamen del IEPCO.
- El supuesto error aritmético en la casilla 1614 no afectó el resultado final, ya que la corrección realizada en el cómputo de actas validó la votación, descartando desfase de votos.
- No hubo omisión de perspectiva de género, pues la actora no presentó pruebas sólidas sobre compra de votos, coacción o amenazas a mujeres; los testimonios aportados eran insuficientes y no estaban corroborados con otros medios probatorios.

Decisión: **Confirmar** la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-80/2026

PARTE ACTORA: VERÓNICA JOVITA
GARCÍA HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: JUAN FÉLIX
PASCUAL VARGAS

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 8 de abril de 2026.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Yesareli Pérez García. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

Sentencia que **confirma** la resolución mediante la cual, el TEEO **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-255/2025 del Consejo General del IEEPCO que declaró **válida** la elección ordinaria de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación del JDC	3
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Tercero Interesado	4
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	4
CUARTO. Estudio de fondo.....	6
RESOLUTIVOS	20
ANEXO	20

GLOSARIO	
Parte actora	Verónica Jovita García Hernández, por propio derecho.
AGC	Asamblea General Comunitaria
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
JNI	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral de Oaxaca
Municipio	Municipio de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca.
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/151/2025, que confirmó la validez de la elección de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SNI	Sistema Normativo Interno
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si la sentencia que **confirmó** la validez de la elección de concejalías del Municipio de San Sebastián Río Hondo se emitió de conformidad con su SNI y analizar si, en su caso, se acreditan las irregularidades en la elección y falta de requisitos de elegibilidad que alega la actora.

ANTECEDENTES



I. Contexto

a. Actuaciones Consejo General.

1. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025 (25/Junio/2025).**² El Consejo General del IEEPCO aprobó la actualización del catálogo de municipios sujetos al régimen de SNI de Oaxaca, ordenando el registro y publicación de los dictámenes en los que se identifican los métodos electivos de concejalías y diversos Estatutos Electorales Comunitarios, entre ellos, el del Municipio.
2. **Dictamen DESNI-OEEPCO-CAT-187/2025 (25/junio/2025).**³ El Consejo General del IEEPCO emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejalías del Municipio, el cual se rige por su propio SNI.
3. **Elección de concejalías (9/noviembre/25).** Se llevó a cabo la elección de concejalías del Municipio, en la que, mediante jornada electoral, resultaron electas las siguientes personas:

Concejalías (1 de enero 2026 al 31 de diciembre 2028)			
No	Cargo	Propietarios	Suplencias
1	Presidencia municipal	Juan Félix Pascual Vargas	Sergio Adrián García Ramírez
2	Sindicatura municipal	Nazario Ambrocio Pascual Aguilar	Javier Ruíz Fabián
3	Regiduría de Hacienda	Antonio Ramírez Cortés	Beatriz Ramírez Cruz
4	Regiduría de Obras	Cirenía Dionila Cruz Pérez	Angela Aguilar
5	Regiduría de Educación	Erica Pascual García	Alejandrina Vargas López

4. **Calificación de la elección (19/diciembre/25).** El Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-255/2025, por el que declaró válida la elección ordinaria de concejalías del Municipio.

² https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf
³ https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/187_SAN_SEBASTIAN_RIO_HONDO.pdf

b. Actuaciones JNI/151/2025

- 5. Demanda local (23/diciembre/25).** Contra la anterior determinación del IEEPCO, la parte actora y otras personas presentaron demanda ante el TEEO.
- 6. Sentencia reclamada (9/marzo/26).**⁴ En el expediente JNI/151/2025, el TEEO emitió sentencia en la que **confirmó** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-255/202, declarando **jurídicamente válida** la elección del Municipio.

II. Trámite y sustanciación del JDC

- 7. Demanda (17/marzo).** La actora y otros la presentaron ante el TEEO.
- 8. Turno (24/marzo).** Recibida la demanda y la documentación correspondiente, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.
- 9. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, una vez integrado el expediente, la magistrada instructora cerró instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:⁵

- Por **materia**, al estar relacionado con una elección municipal que se rige por su SNI; y
- Por **territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Tercero Interesado

⁴ A partir de este punto, las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden a este año de 2026, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.

⁵Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios



Se **reconoce** la calidad de tercero interesado a Juan Félix Pascual Vargas:⁶

1. **Forma.** En el escrito de comparecencia consta su nombre y firma; la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones y su interés contrario al de la actora.
2. **Oportunidad.** El plazo de legal de 72 horas venció a las 16:05 horas del 20 de marzo, en tanto que el escrito se presentó a las 15:23 horas de ese mismo día.
3. **Legitimación e interés.** Se cumplen, en tanto que fue tercero interesado en el juicio local y comparece en su calidad de persona indígena y presidente municipal electo del Municipio. La parte actora en este juicio tiene la pretensión de **revocar** la sentencia reclamada y se declare la nulidad de la elección de concejales del Municipio; en tanto que, el tercero interesado busca se confirme en sus términos la decisión del TEEO.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad⁷

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma de quien acude, la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violentados.
2. **Oportunidad.** De autos se advierte que la sentencia reclamada se emitió el 9 de marzo y se notificó por correo electrónico el 10 siguiente;⁸ actuación procesal que surtió efectos a las 24 horas siguientes de su envío, 11 de marzo, por lo que, si la demanda se presentó el 17 de marzo,⁹ la misma es **oportuna**.

Ello, con fundamento en el ACUERDO GENERAL 7/2020 del Pleno del TEEO,¹⁰ que establece que las notificaciones realizadas vía correo

⁶ Artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, inciso a), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios.

⁸ De acuerdo con la razón de notificación, visible a foja 66 del cuaderno accesorio 2 de este JDC.

⁹ Plazo que transcurrió del 12 al 17 de marzo, sin contar sábado 15 y 16 siguientes, al ser sábado y domingo.

¹⁰ DICTADO EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS EMITIDAS POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DURANTE LA CONTINGENCIA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19.

electrónico se tendrán por efectuadas una vez que se tenga constancia de su remisión y surtirán sus efectos a las 24 horas siguientes al envío del correo electrónico (en los casos que las partes no acusen recibo).

3. Legitimación e interés. La parte actora está legitimada al ser quien promovió el juicio local en el que se emitió la sentencia reclamada y porque acude por su propio derecho y como persona indígena integrante del Municipio.¹¹

Sin que haya lugar a tenerla promoviendo en representación de las y los ciudadanos pertenecientes a la comunidad de San Sebastián Río Hondo Oaxaca, toda vez que no se advierte su calidad de representante común, inclusive, el TEEO requirió a los promoventes si era su deseo nombrar representante común, sin que hicieran manifestación alguna al respecto.¹²

Máxime que al calce de la demanda solo aparece la firma de la actora, por lo que se le tiene compareciendo únicamente por propio derecho y como integrante del Municipio, sin que ello implique mengua a su derecho de defensa pues al ser un asunto relativo a personas indígenas cualquiera de sus integrantes tiene posibilidad de representar el interés de su comunidad.

4. Definitividad. Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto

El pasado 9 de noviembre de 2025, se celebró la elección de concejalías del Municipio de San Sebastián Río Hondo en Oaxaca, misma que se aprobó y

¹¹ Jurisprudencias 4/2012. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹² Acuerdo de 5 de marzo dictado en el JN/151/2025 foja 10, accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-80/2026

declaró válida por el Consejo General del IEEPCO, no obstante, el 23 de diciembre de ese año, la parte actora presentó demanda local ante el TEEO impugnando dicha determinación por supuestas irregularidades durante el desarrollo de la elección, así como por incumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos electos.

El 9 de marzo de 2026, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó **confirmar** la validez de la elección del Municipio.

II. Agravios de la actora ante la instancia local.

La parte actora, ante el TEEO, cuestionó la elección, por los siguientes motivos:

- No se dio publicidad a la convocatoria en la forma en que se ordenó, por lo que no existe certeza de que la mayoría de la población participó en el proceso.
- Irregularidades en la jornada electoral, compra de votos y coacción para que los ciudadanos votaran por la planilla guinda (amenazas sobre excluirlos de programas sociales en los que están inscritos, multas a los ciudadanos y mujeres de la comunidad de la Cieneguilla).
- En el conteo de votos, en una casilla existió una diferencia de una boleta, la votación total emitida fue de 2556 votos, pero al sumar los votos de las planillas se obtuvo como resultado un total de 2395 votos, por lo que hubo un desfase de más de 151 votos.
- El candidato Nazario Ambrocio Pascual tiene antecedentes penales por delito doloso y Cirenía Cruz Pérez laboraba en la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural del Estado.
- Ninguno de los candidatos electos acreditó no estar inscritos como personas deudoras alimentarias, tampoco cumplieron sus tequios y con la trayectoria de desempeñar diversos cargos en municipio.
- A las 8 de la noche del día de la elección, en una asamblea, diversas personas acordaron no declarar válida la elección, desconociendo el triunfo de la planilla guinda.

III. Sentencia reclamada

El TEEO determinó declarar la validez de la elección del Municipio bajo los

siguientes argumentos:

a. Respecto a la Convocatoria:

- El IEEPCO no hizo un pronunciamiento sobre la publicación de la convocatoria, pero en sesión ordinaria de 20 de octubre de 2025 se aprobaron las bases de la misma, se acordó que la jornada electoral sería el domingo 9 de noviembre de 2025 de 9:00 a 15:00 horas, en la que participarían la cabecera municipal y agencias de Cieneguilla, policía de San Bernardo y Núcleo Rural de San Felipe.
- Efectivamente se ordenó su publicación en todos los espacios públicos de las comunidades en cita.
- Si bien no existen constancias que acrediten que, efectivamente, la convocatoria se publicó en los lugares ordenados, del acta de sesión permanente, se advierte una participación de 2,422 votantes, la cual es **mayor** a la participación de la elección de 2022 (1946 votos) y, similar a la de 2019 (2552 votos), lo que constituye un **hecho notorio** para concluir que ante la evidente participación ciudadana, la cual, es acorde a elecciones anteriores, se **convalida** la publicación de la convocatoria.

b. Irregularidades durante la jornada y legalidad de la AGC:

- La actora reclamaba irregularidades como compra de votos y coacción, pero no combatió el razonamiento principal del IEEPCO dirigido a que no allegó documentación que respaldara su dicho, por lo que determinó que sus señalamientos eran genéricos e imprecisos.
- Los testimonios de las personas que refiere no son pruebas eficaces para acreditar sus manifestaciones porque derivan de hechos que les comentaron a los actores y no existe certeza de que esos ciudadanos expresaron efectivamente tales testimonios.
- Con las fotografías que adjuntaron a su demanda, no es posible constatar que se llevó a cabo una asamblea el día de la jornada electoral a las 20:00 horas, en la que diversos ciudadanos del Municipio acordaron **declarar no válida la elección**; ello, bajo el argumento de que no se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

c. Falta de certeza en el conteo de votos:

- En el considerando “CUARTO” de los acuerdos tomados por integrantes del



consejo municipal, en el acta de sesión ordinaria de 31 de octubre de 2025”,¹³ se determinó que en la lista nominal del Municipio estaban inscritos 3,060 personas, por lo que se aprobó la impresión de la misma cantidad de boletas electorales.

- El día de la elección en el acta de sesión permanente, se corroboró la existencia de mesas receptoras de votos y de las urnas respectivas; el TEEO hizo el cotejo correspondiente de la votación registrada y realizó la sumatoria de votos efectuada por el Consejo Municipal, la cual estimó correcta.
- En la casilla 1614 Básica de la cabecera Municipal,¹⁴ en el apartado “votación total”, se asentó la cantidad de 635 votos, pero ello se debió a un error aritmético, lo correcto era 511 votos, situación que fue subsanada por el Consejo Municipal.
- La actora alegó que, en la sábana de resultados colocada en el exterior del Consejo Municipal, se mostró un resultado erróneo, circunstancia que fue subsanada por el Consejo Municipal, al momento de realizar la sumatoria de votos de acuerdo con el cómputo de las actas de escrutinio.
- Por cuanto hace a la manifestación de la actora de que en la casilla 1614 básica, se entregaron 636 boletas y el total de votos emitidos fue de 511, los cuales, sumados con los 124 votos nulos o sobrantes, arrojan un total de 635 boletas, por lo que hace falta una boleta, el TEEO, indicó que esa boleta faltante no es determinante para anular el número de votos emitidos en esa casilla, dado que la diferencia de votos es de 135.

d. Inelegibilidad de candidatos

- Los requisitos que alega la actora que deben cubrir los candidatos no están contemplados en la convocatoria.
- Respecto al requisito de no saber leer y escribir, no se advirtió que la presentación de constancia alguna fuera necesaria.
- Con relación a que el candidato Nazario Ambrocio Pascual tenía antecedentes penales por delito doloso y Cirenía Cruz Pérez laboraba en la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural del Estado, señaló que al tratarse de requisitos posteriores a la elección y no en el momento del registro, era obligación de la actora adjuntar pruebas que respaldaran su dicho, sin que al efecto lo hiciera.

¹³ Visible en la foja 2 del cuaderno accesorio 1.

¹⁴ Visible en la foja 72 del cuaderno accesorio 1.

IV. Pretensión y agravios.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia reclamada y el acuerdo emitido por el IEEPCO, a fin de que se declare la invalidez de la elección del Municipio y se ordene celebrar una nueva. Formula los siguientes agravios:

a) Indebida fundamentación y motivación.

- Señala que el TEEO validó la elegibilidad de Nazario Ambrosio Pascual Aguilar, bajo el argumento de que a los promoventes les correspondía probar que dicho candidato tiene antecedentes penales, pero pasó por alto que en ese caso opera una reversión probatoria al existir un indicio sobre una sentencia condenatoria.
- El TEEO debió requerir a la Fiscalía General o al Sistema penitenciario que informara sobre los antecedentes penales del candidato, ya que la autoridad municipal que expidió la carta no es la competente para emitirla.

b) Error aritmético determinante.

- Refiere que el TEEO reconoció una diferencia de 124 votos sobrantes en la casilla 1614 Básica y los restó de manera arbitraria, por lo que hay más votos en la urna que ciudadanos que votaron, de ahí que opere la presunción de introducción ilegal de boletas, lo que constituye un error determinante, ya que se trata de una cantidad de votos superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

c) Inobservancia del SNI (sistema de escalafón).

- Es erróneo que el TEEO considere que no es un requisito de elegibilidad que los candidatos electos desempeñen cargos previos (topiles, tequios, comités), al no estar previsto en la convocatoria, en atención a que se rigen por los usos y costumbres de la comunidad, en donde sí es un requisito lo que trasgrede su autodeterminación.

d) Omisión de juzgar con perspectiva de género.

- El TEEO minimizó la coacción de compra de votos hacia las mujeres y grupos opositores en la Agencia de Cieneguilla, sin tomar en cuenta que se aportaron pruebas de amenazas de multas y condicionamiento de apoyos, sin embargo, exigió pruebas documentales públicas.
- La presencia de grupos de presión y la entrega de dádivas debió analizarse



bajo la presunción de influencia indebida por el nivel de pobreza del Municipio.

Por su parte, el tercero interesado **opone** las siguientes alegaciones:

- La parte actora no combate la razón esencial de la sentencia, no expresa la causa de pedir, la supuesta entrega de dadivas carece de sustento probatorio.
- No debe trasladar a la autoridad la carga probatoria sobre hechos que solo enuncia de forma hipotética.
- Es infundada la pretensión de exigir un sistema escalafonario de cargos como requisito de elegibilidad dado que no es una norma obligatoria dentro del SNI, del método electivo y no es una condición para ser electo; en el dictamen se reconoce la existencia de un sistema de cargos lo cierto es que solo se trata de términos organizativos y tradicionales.
- La falta de una constancia que desvirtúe la existencia de antecedentes penales no genera por sí misma la inelegibilidad.
- Respecto al supuesto error aritmético, la parte actora no combate la premisa central de la sentencia, el error está en la sumatoria total no en el número real de votos, por lo que debe aplicarse el principio de conservación de los actos públicos válidos.

V. Precisión.

La determinación del TEEO de confirmar la validez de la elección del Municipio, se debe analizar bajo la óptica de una perspectiva intercultural que atienda a los valores y principios de la comunidad, en la medida que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarias implica su máxima protección y permanencia.¹⁵

VI. Análisis de caso.

a. Agravios sobre indebida fundamentación y motivación en los

¹⁵ Jurisprudencia 19/2018. **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

Jurisprudencia 37/2016. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

requisitos de elegibilidad.

La parte actora aduce que la determinación del TEEO de arrojar la carga probatoria a los actores, sobre la existencia de antecedentes penales de Nazario Ambrosio Pascual Aguilar, no está debidamente fundada y motivada.

Argumento que es **infundado**.

Es así, porque la actora parte de la premisa falsa de que la constancia de **antecedentes no penales** que anexó Nazario Ambrosio Pascual Aguilar, al registrarse como candidato, expedida por el Síndico Municipal, es insuficiente para acreditar dicha circunstancia, pues aduce que esa autoridad no tiene competencia para su emisión.

Sobre ese tema, el TEEO indicó que en sesión ordinaria de 20 de octubre, el Consejo Municipal del Ayuntamiento, realizó la lectura, análisis, propuesta, discusión y **aprobación** por unanimidad de votos, de las bases de la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías del Municipio que fungirán durante el periodo 2026-2028.

En dicha convocatoria se establecieron los requisitos que debían cumplir los ciudadanos que pretendían postularse como concejales al Ayuntamiento del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución local, entre las que se encuentra, la **constancia de antecedentes no penales**, la cual se precisó debía expedirse por el Síndico Municipal.

Sobre ese agravio, el TEEO refirió que la parte actora en su escrito de demanda no controvertió lo dispuesto en la convocatoria, sino que únicamente se limitó a decir que existe un indicio de que Nazario Ambrosio Pascual Aguilar, fue condenado por delito doloso y que la constancia de antecedentes no penales expedidas por el Síndico Municipal es insuficiente para comprobar que el candidato electo no cuenta con antecedentes penales.

Efectivamente, de la demanda de origen no se advierte que la parte actora se inconformara de lo dispuesto en la convocatoria aprobada, así la sola manifestación de que el Síndico Municipal no es la autoridad competente para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-80/2026

emitirla **no tiene el alcance de limitar lo establecido la misma en la que se definieron los requisitos** y la forma en que éstos debían cumplirse por parte de los aspirantes a las concejalías del Municipio.

Por tales motivos, el TEEO estableció que la constancia de antecedentes no penales debía ser expedida por el Síndico Municipal, bajo ese argumento, ni el propio Tribunal ni el IEPCO, estaban obligados a requerir a la Fiscalía General o al sistema penitenciario que informara sobre los antecedentes penales del candidato.

Ello, en atención a que la constancia fue exhibida en los términos señalados en la convocatoria, por ende, tal y como lo estableció el TEEO, la pretensión de la actora de arrojar la carga de la prueba al Instituto Electoral local o al mismo Tribunal, a fin de que éstos se allegaran de los medios de prueba que acreditaran la existencia de antecedente penales de Nazario Ambrosio Pascual Aguilar, es improcedente.

Es así, porque cuando se cuestiona la elegibilidad de alguna candidatura, se exigen ciertos requisitos, los de carácter positivo que deben ser acreditados por los propios candidatos y los de carácter negativo, en relación con estos últimos debe presumirse que se satisfacen pues no resulta apegado a la lógica que se deban probar hechos negativos.

En esos términos, resulta correcta la decisión del TEEO, pues en el caso en estudio la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no se satisface algún requisito, dado que no se trata de la etapa del registro de la candidatura, pues ya se llevó a cabo la elección, en consecuencia, tendrá que aportar los medios de prueba suficientes para demostrar tal circunstancia.

Argumentos que tienen sustento en la tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior¹⁶ de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

En abundamiento a lo señalado por el TEEO, se precisa que el registro de la

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

candidatura genera una **presunción de validez** y para desvirtuarla, requiere la existencia de prueba plena, de ahí que no opere la reversión de la carga de la prueba que alega la actora.

Bajo esa premisa estaba obligada a aportar las pruebas idóneas y pertinentes para destruir la presunción de que el candidato electo no contaba con antecedentes penales, a partir de situaciones concretas que así lo pusieran de manifiesto.

Sin que pase desapercibido que, al presentar su demanda en esta instancia constitucional, la actora anexara copia simple de la radicación de una averiguación previa iniciada en el año dos mil cinco, contra Nazario Pascual Aguilar, lo anterior, porque no se trata de una sentencia firme.

Además, aún y cuando se presumiera el requisito de estar privado de sus derechos políticos, como requisito negativo de elegibilidad, esa situación no lo lleva en automático a tener por solventadas el incumplimiento de las obligaciones que obtuvo como solicitante del registro.

Ello, a partir de lo sustentado en la jurisprudencia 20/2002,¹⁷ en la que se estableció que inclusive de haber cometido un delito, lo cual puede llegar a desprenderse de la constancia de antecedentes no penales, por sí mismo ello no genera inmediatamente la inelegibilidad, pues sólo puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades.

Así, contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal local sí fundó y motivó la determinación que asumió, pues desarrolló los criterios jurisprudenciales sustentados por este Tribunal Electoral con relación a la forma en la que se acreditan los distintos requisitos de elegibilidad, incluido el relativo a contar con antecedentes no penales.

¹⁷ De rubro: **ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-80/2026

Además, la parte actora no alegó ni justificó la imposibilidad de obtener la prueba de los pretendidos antecedentes penales a fin de que el tribunal analizara una distribución dinámica entre las partes en atención a la dificultad de obtención de la misma.

b) Inobservancia del SNI (sistema de escalafón).

Son **infundados** los agravios de la actora dirigidos a acreditar que los candidatos a concejalías, previo a su candidatura, están obligados a desempeñar cargos previos de policías, miembros de comités, entre otros, así como a realizar actividades de tequio.

Ello, obedece a que no se trata de un requisito de elegibilidad, al no estar previsto en la convocatoria ni en el **Dictamen DESNI-OEEPCO-CAT-187/2025**, de ahí que no exista transgresión al SNI de la comunidad.

En efecto, los únicos requisitos previstos en la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías al Municipio que fungirán durante el periodo 2026-2028, son:

- A) SER CIUDADANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS;
- B) SABER LEER Y ESCRIBIR;
- C) ESTAR AVENCIDADO EN EL MUNICIPIO, POR UN PERIODO NO MENOR DE UN AÑO INMEDIATO ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN
- D) NO PERTENECER A LAS FUERZAS ARMADAS PERMANENTES FEDERALES, A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ESTATALES O DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL;
- E) NO SER SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL, DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN, CON FACULTADES EJECUTIVAS;
- F) NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO;
- G) NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITOS INTENCIONALES; Y
- H) TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR. ADEMÁS, DEBERA PRESENTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
 - a) SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DEBIENDO MANIFESTAR EL COLOR CON EL QUE CONTENDERÁ.
 - b) COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR
 - c) ACTA DE NACIMIENTO ORIGINAL Y COPIA SIMPLE.
 - d) COMPROBANTE DE DOMICILIO
 - e) CURP
 - 1) CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD
 - g) CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES MISMA QUE SERÁ EXPEDIDA POR EL SINDICO MUNICIPAL.
 - h) DOS FOTOGRAFÍAS A COLOR TAMAÑO INFANTIL DE LOS CANDIDATOS A PRIMERA CONCEJALIA.

Como se advierte, la condición de cumplir con el sistema de cargos de escalafón y servicios en el Municipio, no se contempla en la convocatoria como requisito para ocupar una concejalía en el Municipio.

De la misma forma, del **Dictamen DESNI-OEEPCO-CAT-187/2025**, se advierte el método de elección de concejalías del municipio de San Sebastián Río Hondo, identificado por la DESNI en el que se describen los requisitos para postularse a las candidaturas de las concejalías del Ayuntamiento.

Tales **requisitos** son:

- a) Ciudadanía en ejercicio de sus derechos políticos.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Estar avecindada (a) en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal.
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del estado o de la federación, con facultades ejecutivas.
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales y
- h) Tener un modo honesto de vivir.

Del documento en estudio, no se aprecia requisito alguno que obligue a los candidatos a concejales a ocupar cargos previos de acuerdo con el sistema de escalafón.

No pasa desapercibido que, en el dictamen está previsto que todos los candidatos deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de Oaxaca,¹⁸ que prevé, entre otras cosas, que deben colaborar **cuando sea procedente con su tequio en los trabajos colectivos en beneficio de la comunidad a que pertenezcan.**

De la misma forma no se soslaya que en el dictamen **DESNI-OEEPCO-CAT-187/2025** se establezca un orden del sistema de cargos del Municipio, que opera de la siguiente manera:



¹⁸ ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos del Municipio:

[...]

III.- Colaborar cuando sea procedente con su tequio en los trabajos colectivos en beneficio de la comunidad a que pertenezcan;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-80/2026

1. Presidencia Municipal.
2. Sindicatura Municipal.
3. Regiduría de Hacienda.
4. Regiduría de Obras.
5. Regiduría de Educación
6. Suplencia de la Presidencia Municipal.
7. Suplencia de la Sindicatura municipal.
8. Suplencias de las Regidurías.
9. Comité de escuelas.
10. Comité de obras.
11. Teniente

Lo anterior porque aun cuando se establece un sistema de cargos, ello no da la certeza de que se trate de un **requisito de elegibilidad** que se debe agotar previamente a ser candidato a las concejalías del Municipio, dado que no se prevé de manera expresa, ni la parte actora alega y menos aún prueba, que se haya aplicado en pasadas elecciones.

Considerarlo así, implicaría ir en contra de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas que se ejerce en un marco de autonomía; pues entre otros derechos, se les reconoce el de elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre todo, porque no se expresó de esa forma en la convocatoria, ni en el dictamen **DESNI-OEEPCO-CAT-187/2025**, es decir, no se previó que fuera de forma escalonada y, mucho menos, que para ser candidato de las concejalías deban desempeñarse los cargos señalados, pues únicamente se trata de una lista que además de las concejalías agrega cargos administrativos.

En ese sentido, esta Sala no puede ir más allá de lo establecido por la propia comunidad, en atención a que el sistema normativo interno de cada comunidad se integra por las normas consuetudinarias y las establecidas por su asamblea, además que tratándose de asuntos donde se encuentre inmerso el derecho de las comunidades indígenas se debe valorar el contexto de la controversia y tomar en cuenta las posturas de las partes, para con ello realizar un análisis contextual de los hechos y las probanzas.

Lo cual tiene sustento en la tesis XXVII/2015 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.**²⁸

b) Error aritmético determinante.

Con relación a lo alegado por la actora en el sentido que en la casilla 1614 Básica hay más votos en la urna que ciudadanos que votaron, su agravio es ineficaz.

Lo anterior, pues parte de una premisa falsa al sostener que existen más votos en la urna que ciudadanos que votaron, lo cual resulta incorrecto, lo que efectivamente aconteció es que en la casilla 1614 Básica de la cabecera Municipal en el apartado “votación total”, debido a un error aritmético se asentó la cantidad de **635 votos**, sin embargo, lo correcto era **511 votos**, por lo que al realizar la sumatoria aparentemente existía un desfase de 124 votos.

No obstante, dicha situación fue subsanada por el Consejo Municipal, al corroborar la suma total, en el momento de realizar el cómputo de las actas de escrutinio, en donde se estableció que la votación se efectuó de la siguiente forma:

HORA DE RECEPCIÓN	SECCIÓN CASILLA	PLANILLA GUINDA	PLANILLA VERDE	PLANILLA ROJA	PLANILLA AMARILLA	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS SOBREPAS
16:06 HRS	1616 BÁSICA SAN BERNARDO	31	32	32	104	5	204	1007
16:21 HRS	1616 CONTIGUA 1 AGENCIA CIENEGUILLA	320	1	4	9	0	334	72
16:24 HRS	1616 BÁSICA AGENCIA CIENEGUILLA	328	3	3	15	2	351	46
16:33 HRS	1614 BÁSICA CABECERA MUNICIPAL	22	266	82	132	9	511	124
16:43 HRS	1614 CONTIGUA CABERA MUNICIPAL	31	257	72	141	5	506	130
17:03 HRS	16:15 BÁSICA SAN FELIPE	61	99	110	240	6	516	157
	TOTAL	793	658	303	641	27	2,422	636

En ese sentido si bien el TEOO indicó que, en la sábana de resultados colocada en el exterior del Consejo Municipal, se mostró un resultado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-80/2026

erróneo, al momento de realizar la sumatoria de votos, en el Consejo Municipal, se efectuó la corrección, de ahí que deba atenderse a las actas de escrutinio y cómputo pues son las que tienen valor probatorio pleno para acreditar el resultado final.

Sin que en el caso dicha circunstancia constituya un error determinante como lo aduce la actora, toda vez que no existe un desfase de votos sino simplemente un error aritmético, ya que los **124 votos** a que hace alusión la actora se tratan de votos de boletas sobrantes los cuales, sumados a los **511 votos registrados**, arrojan la cantidad total de **635 boletas**, de ahí que no exista diferencia de votos.

No se inobserva que de la lista nominal se advierte que a los integrantes de la casilla 1614 Básica, les entregaron 636 boletas y que resulta evidente que falta una boleta pues solo se contabilizaron **635**, sin embargo, esa boleta faltante, aun en el mejor de los casos para la actora de efectivamente considerarse que trascendió a los votos, tampoco constituiría un error determinante, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar son **135 votos**.

d) Omisión de juzgar con perspectiva de género.

Finalmente, la actora refiere que el TEEO minimizó la coacción hacia las mujeres y grupos opositores en la Agencia de Cieneguilla, y que sí aportó pruebas de amenazas de multas y condicionamiento de apoyos, pero no fueron tomados en cuenta.

El agravio es **infundado**.

En primer término, porque sobre la compra de votos y coacción, tal y como lo determinó el TEEO, los actores no adjuntaron pruebas, si bien aluden a testimonios de diversas personas actoras en la instancia local, de su narrativa se concluye que se trata de manifestaciones que derivan de dichos de otras personas (testigos de oídas).

En ese sentido, ni siquiera existe certeza de que los ciudadanos que menciona en su demanda local efectivamente les hayan comentado a los

actores hechos sobre la compra y coacción de votos.

Idéntica situación acontece respecto de las amenazas de excluirlos de programas sociales, así como de imponerles multas a las mujeres de la Cieneguilla que no votaran por la planilla guinda, debido a que su dicho no se encuentra concatenado con algún otro medio de prueba que pueda robustecer su manifestación

Ello, aunado a que si bien en la demanda local, los actores también afirman que fueron objeto de coacción y compra de votos de manera directa y que presenciaron tales actos, tampoco existe medio de prueba alguno que compruebe sus manifestaciones.

De la misma forma no es posible presumir que existió influencia indebida dado el nivel de pobreza y vulnerabilidad de la zona, ya que ello implicaría dar por hecho que todos los pobladores que se encuentran en esa situación fueron coaccionados, sin tener mayores datos o pruebas sobre tales acontecimientos.

Así, se considera que el TEOO sí atendió las manifestaciones de la actora, pero concluyó que las mismas eran insuficientes para acreditar su dicho, ante la necesidad de adminicularlas con otros medios probatorios.

Sin que ello signifique que se dejó de juzgar con perspectiva de género, dado que se desconoce de manera certera quiénes fueron las mujeres coaccionadas a través de imposición de multas a fin de aplicar dicha figura jurídica, lo cual es imposible deducir si no se cuentan con mayores datos que comprueben tales circunstancias.

VIII. Decisión.

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, debido a que el Tribunal responsable valoró correctamente las condiciones de validez de la elección municipal impugnada, en congruencia con lo planteado en la demanda local, sin que se acredite alguna vulneración al sistema normativo de la comunidad de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca, ni de los principios generales de las elecciones democráticas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-80/2026

Al ser **ineficaces** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución reclamada.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXO

CONTEXTO DEMOGRÁFICO, SOCIAL, CULTURAL Y POLÍTICO SAN SEBASTIÁN RÍO HONDO

Región geopolítica y superficie municipal.

San Sebastián Río Hondo pertenece a la Región Sierra Sur, Distrito 26 Miahuatlán de Porfirio Díaz Oaxaca. La superficie del municipio mide 81.65 km² que representan el 0.09% del total de la estatal.¹⁹

Cuenta con las siguientes agencias municipales:

- San Bernardo.
- San Felipe Cieneguilla.
- Cieneguilla.
- El Portillo.

Agencia de policía:

- Río San José.
- Rancherías:
- Río Molino

¹⁹ Plan Municipal de Desarrollo, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, 2020-2022. Pag.17.

- Pueblo Viejo
- La Fabrica
- La Ampliación San Sebastián
- Las Palmas
- Piedra Negra
- Tres Ocote

Núcleo rural:

- El Jefe.

En 2020, la población en San Sebastián Río Hondo fue de **4,202** habitantes (50% hombres y 50% mujeres)²⁰; **el 93.7%** de la población está en situación de pobreza²¹.

Lengua.

La población que habla alguna lengua indígena es de 363 habitantes,

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 363 personas, lo que corresponde a 8.64% del total de la población de San Sebastián Río Hondo.²²

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (359 habitantes), Mixteco (2 habitantes) y Mixe (1 habitantes).²³

La lengua predominante es el zapoteco de la costa noroeste.²⁴

El **87.6%** de la población municipal se auto adscribe como indígena.²⁵

Tasa de analfabetismo.

La tasa de analfabetismo de San Sebastián Río Hondo en 2020 fue 8.42%. Del total de población analfabeta, 27.8% correspondió a hombres y 72.2% a mujeres.²⁶

Cultural²⁷.

- **Identidad Artesanal:** Las mujeres del municipio se han distinguido por realizar artesanías de resina y lana, donde sobresalen los animalitos

²⁰ <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-sebastian-rio-hondo>

²¹ <https://mapa.cepiadet.org/>

²² <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-sebastian-rio-hondo>

²³ <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-sebastian-rio-hondo>

²⁴ <https://atlas.inpi.gob.mx/zapotecos-lengua/>

²⁵ <https://mapa.cepiadet.org/>

²⁶ <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-sebastian-rio-hondo>

²⁷ Plan Municipal de Desarrollo, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, 2020-2022. Pag.26 y 27.



(borregos, elefantes, venados, ardillas, guajolotes entre otros); así también elaboran flores como rosas, hongos; muñecos y cojines. Todas estas manualidades son para comercializar en las localidades de San José Pacífico, Miahuatlán de Porfirio Díaz y Oaxaca.

- **Música y Festividad:** Existe un esfuerzo comunitario por preservar la música tradicional de la región, destacando el uso de instrumentos de cuerda y la tradición del fandango. Existen 2 bandas de música que deleitan con chilenas, zapateados, rancheras y sones.

La fiesta del santo patrón del pueblo la cual se conmemora el día 20 de Enero, iniciándose desde el día 14 de Enero, donde se realiza un convivio en casa del mayordomo con todos los habitantes, del 15 al 20 de Enero se realizan eventos deportivos de basquetbol de mujeres y veteranos, así como el atletismo esta invitación es través de una convocatoria hecha por la autoridad municipal donde acuden jugadores locales y regionales, premiando a los 3 primeros lugares el día 20 de Enero, siendo de gran atracción para los participantes. El día 18 de enero se realiza la calenda donde participan mujeres con sus canastas adornadas y los monos de calenda realizando un recorrido por las principales calles para posteriormente llevar las canas a la iglesia y finalmente se concentran en la cancha municipal.

- **Gastronomía:** Los productos gastronómicos más elaborados y consumidos en la comunidad, son el caldo de res, tamales y mole. Las bebidas las componen el tepache, mezcal, chocolate, café y tés de frutas, no se dan a conocer en las ferias del municipio, por lo que se necesita fortalecer acciones para su conocimiento.
- **Entorno:** Se ubica cerca de zonas de alta montaña, popularizadas por el ecoturismo, como San José del Pacífico.
- **Turismo²⁸.**

San Sebastián Río Hondo cuenta con dos localidades:

La agencia de San Bernardo, cuenta con 40 hectáreas de bosque que se puede destinar como zona de reserva, cuenta con nacimiento de agua, áreas verdes donde se puede implementar actividades de senderismo y paseo a caballo el cerro del gentil y cerro gavilán, así como espacios para la construcción de cabañas.

En la localidad de la Fábrica, hay una extensión de 20 hectáreas de bosques que puede ser destinado para implementar actividades de turismo, porque se cuenta con áreas verdes y veneros de agua en el llano el poleo. La actividad forestal es una de las actividades con mayor potencial para el municipio, es una zona con características agroecológicas propicias para el desarrollo de árboles con potencial económico del género Pinus y Quercus, este último con potencial para la producción de leña. La siembra de plantaciones de pino y explotación forestal activa la industria de muebles en la región, siendo por ello

²⁸ Plan Municipal de Desarrollo, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, 2020-2022. Pag.64.

una actividad importante y con potencial de desarrollo.

Contexto político.

San Sebastián Río Hondo no es ajeno a la compleja situación política de Oaxaca, donde diversos municipios enfrentan disputas por la toma de palacios municipales, el control de fondos destinados a obras de infraestructura y la legitimidad de sus representantes.

Es importante destacar que el rechazo popular a las autoridades locales puede generar paralización de obras o tomas de instalaciones municipales hasta que se establezcan mesas de diálogo con el gobierno estatal.

Controversias.²⁹

En la elección del año 2016, se presentaron controversias electorales, al no permitirse el registro, en una planilla, a personas de la Agencia Municipal la Cieneguilla, por lo que presentaron recurso de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JNI/18/2016), mismo que desechó, ordenando la reconducción para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) atendiera las demandas planteadas.

En la elección del año 2022, personas de la comunidad de San Sebastián Río Hondo, impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-327/2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías de San Sebastián Río Hondo.

Mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2023, dictada en el JNI/23/2023, por la que inconformes impugnaron el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-327/2022 por el que se calificó como válida la elección ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2022, el TEEO, desechó la demanda al presentarse de manera extemporánea. Dicha sentencia fue recurrida ante la Sala Regional Xalapa juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado en el expediente SX-JDC-139/2023. Con fecha 4 de mayo de 2023, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el juicio SX-JDC-139/2023, en la cual confirmó la sentencia del TEEO.

²⁹ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-187/2025.



De acuerdo con el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-187/2025**, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejales del municipio de **SAN SEBASTIÁN RÍO HONDO**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la Asamblea electiva se realizan los siguientes actos:

I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral, con una representación propietaria distinguida de las comunidades con su respectiva suplencia (electas en asambleas previas) y, de igual manera, una representación propietaria y suplente de las planillas registradas y, en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal, con personal del IEEPCO.

II. Instalado el Consejo Municipal, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas que regirán en la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo Municipal Electoral y la Autoridad Municipal en funciones se encargan de emitir la convocatoria correspondiente.

II. La convocatoria se emite de forma escrita publicándose en los lugares públicos y concurridos de todo el municipio (Cabecera, Agencia Municipal, Agencias de Policía y Núcleos Rurales).

III. Para la elección de Autoridades Municipales se instalan seis casillas en diferentes lugares: Cabecera Municipal (2 casillas), Agencia Municipal de Cieneguilla (2 casillas), Agencia de Policía San Bernardo y en el Núcleo Rural San Felipe.

IV. El Consejo Municipal Electoral preside la elección. Se instalará una sesión permanente para seguimiento al desarrollo de la misma.

V. Se convoca a participar en la elección, a la ciudadanía originaria del municipio que reside en cabecera municipal, en la Agencia Municipal, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, con derecho de votar y ser votados o votadas.

VI. Las candidaturas se presentan por planillas, previamente registradas ante el Consejo, la ciudadanía emite su voto por medio de boletas que se depositan en urnas.

- VII. La Jornada Electoral iniciará a las 9:00 horas y concluirá a las 15:00 horas del mismo día, siempre y cuando no existan personas formadas en la fila y si las hubiera, hasta que vote la última persona formada.
- VIII. Cada una de las casillas contará con una Mesa Directiva encargada de recibir los votos, integrada por una Presidencia y una Secretaría. Así como con dos representaciones, propietaria y suplente, de las planillas previamente registradas ante el Consejo.
- IX. Para que la ciudadanía pueda emitir su voto se identificará con su credencial para votar con fotografía expedida por Instituto Nacional Electoral (INE).
- X. Al término de la Jornada Electoral en cada casilla se levanta acta de escrutinio y cómputo asentando los resultados de la votación que será remitida al Consejo Municipal Electoral. Las cuáles serán firmadas por las personas integrantes de la Mesa Directiva y representaciones de las planillas. Se entregará una copia a éstas últimas.
- XI. El Consejo Electoral Municipal, una vez recibidas las actas de las casillas, levanta un acta de sesión permanente con el cómputo final y la integración del ayuntamiento electo, firmada por las personas integrantes del Consejo, así como por las representaciones de las planillas.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- En últimas elecciones se acordaron las siguientes reglas específicas:
- De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:**
1. Para la recepción de los votos de la ciudadanía se instalarán seis casillas, que estarán ubicadas en los siguientes lugares: en la Cabecera Municipal se instalarán dos casillas en el Auditorio Municipal, en la Agencia Municipal de Cieneguilla se instalarán dos casillas, en la Agencia de Policía de San Bernardo se instalará una casilla y en el Núcleo Rural San Felipe se instalará una casilla.
 2. En cada casilla se instalará una Mesa Directiva que será la encargada de recibir los votos de los electores, la cual está integrada por una Presidencia y una Secretaría designadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dos representaciones, una propietaria con su respectiva suplencia, debidamente registradas ante el Consejo Municipal Electoral por cada una de las planillas registradas o candidaturas contendientes.
 3. Podrá votar toda la ciudadanía residente del municipio de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca, que cuente con credencial para votar con fotografía y aparezcan en la lista nominal, en caso de no aparecer en la lista nominal se anotará en una lista adicional; la modalidad de la elección será a través del voto secreto, utilizando boletas electorales foliadas urnas, mamparas y



la lista nominal.

- 4. La elección se llevará a cabo a través de planillas debidamente registradas ante el consejo municipal electoral.
- 5. En cada una de las boletas electorales estará impresa la fotografía de cada una de las candidaturas contendientes para la presidencia municipal, enmarcada con el color de su planilla y su nombre completo.
- 6. Al término de la Jornada Electoral, en cada una de las casillas se levantará el acta correspondiente, en la que se asentaran los resultados de la votación, las actas originales se quedaran en poder de las presidencias de las casillas y a las representaciones se les entregará una copia.
- 7. Las Presidencias de las casillas trasladaran las actas de escrutinio y cómputo al Consejo Municipal Electoral, pudiendo acompañarse de las representaciones de las planillas contendientes.
- 8. Una vez recepcionadas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, el consejo municipal electoral realizara el cómputo final municipal, debiéndose levantar y firmar el acta correspondiente por las personas integrantes del Consejo Municipal Electoral.
- 9. Las representaciones de las candidaturas contendientes acreditadas en cada una de las casillas se comprometen a firmar las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mismas.

Del registro de las candidaturas:

- 1. Las planillas se registran mediante una lista de diez ciudadanas y ciudadanos, cinco propietarios (as) y cinco suplentes, la primera de ellas será la candidatura a la Presidencia Municipal.
- 2. El Consejo Municipal Electoral acuerda que, para la integración de las planillas, se conformará por dos hombres y tres mujeres propietarias o viceversa (dos mujeres y tres hombres) con sus respectivas suplencias, se respetará la integración de la mujer en fórmulas completas y además podrán ser suplentes en una fórmula en la que aparezca propietario un hombre, atendiendo al principio de mínima diferencia.¹⁵
 - 3. Se acuerda que los requisitos que deberán cumplir la ciudadanía que deseen postularse en las candidaturas de las concejalías del Ayuntamiento, deberán apegarse a lo que establece el artículo 113 de la Constitución Política y Soberana del Estado de Oaxaca.
 - a) Ciudadanía en ejercicio de sus derechos políticos.
 - b) Saber leer y escribir.
 - c) Estar avecindada (a) en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
 - d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a

las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal. e) No ser servidora o servidor público municipal, del estado o de la federación, con facultades ejecutivas. f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales y h) Tener un modo honesto de vivir. 4. El periodo de campañas será después del registro ante el Consejo Municipal Electoral. De las autoridades electorales: El Consejo Municipal Electoral será la máxima autoridad durante el proceso y en la Jornada Electoral, dicho consejo está integrado por una Presidencia, y una Secretaría nombradas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por ciudadanía distinguida de la comunidad quienes fungirán como Consejerías Electorales y una representación por cada una de las planillas contendientes debidamente registradas.
--

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.